REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300606
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3299

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00075 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300606
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por su director general a la sazón [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1ro de septiembre de 2025 suscrito por la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de febrero 2023 mediante telefonema oficial suscrito por el mayor general de la Policía Nacional puso en conocimiento al departamento de Recursos Humanos de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional el retiro forzoso con disfrute de pensión de las filas de esta institución al raso [redacted], por determinarse a través de una investigación realizada por el inspector general y director de asuntos internos faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución,

decisión que le fue comunicada en fecha 2 de marzo de 2023 mediante el acto núm. 236/2023 instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Inconforme con dicha decisión el señor [redacted], interpuso recurso de revisión e impugnación contra el citado telefonema oficial, posteriormente en fecha 7 de febrero de 2024 interpuso formal recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00075, de fecha 5 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL(CSP) y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 07 de febrero de 2024, por el señor [redacted], en contra del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL(CSP), el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Telefonema Oficial de fecha 17 de febrero de 2023, emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional, mayor general [redacted], y, por consiguiente, ORDENA el reintegro del señor [redacted], a las filas de la POLICIA NACIONAL, en las

mismas condiciones en que se encontraba antes de su de retiro forzoso, con el pago de los salarios dejados de percibir, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** EXCLUYE de este recurso al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por las razones expuestas. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la admisibilidad de los medios de casación

9. La parte recurrente denuncia en su memorial de casación lo siguiente: "*A que el Tribunal a-quo, en la sentencia recurrida establece que el Consejo Superior*

Policial no dictó resolución alguna por la cual procederá a recomendar al poder ejecutivo el retiro forzoso del que fue objeto el recurrente, sino que tales recomendaciones fueron dadas por la [redacted] Nacional, sin que tampoco conste el decreto por el presidente de la República disponga la aprobación de la puesta en retiro forzoso del señor [redacted] ENCARNACIONDIAZ. Honorables Jueces, el procedimiento que realizo la Policía Nacional para poner en Retiro forzoso al Primer teniente [redacted], lo realizo ajustado a lo que establece el artículo 21 numeral 13 de la ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Así lo estamos demostrando con el depósito de la Resolución No. CSP-2022-02-007- PRIMERA REUNION EXTRAORDINARIA, de fecha 26 del mes de febrero emitida por el Consejo Superior Policial, con tal resolución queda demostrado que la recomendación tramitada al poder ejecutivo fue dada por el Órgano competente, y no por la [redacted] Nacional, ni por el Comisión Revisora de Investigaciones Concluidas de la Inspectoría de la Inspectoría General de la Policía Nacional, como alega el tribunal a-quo"

10. En el apartado ''Pruebas aportadas por las partes'', específicamente en la pág. 6 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

''Parte recurrida, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL(CSP) y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL: 1. Copia de auto núm. 4053-2024 de fecha 07 de febrero de 2024 del Tribunal Superior Administrativo, 2. Copia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300606
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de hoja de vida policial de fecha 05 de julio de 2022 de la Dirección Central de Recurso Humanos del [redacted]. 3. Copia de escrito de defensa del [redacted], recibido en fecha 15 de enero de 2022. 4. Copia oficio núm. 4655 de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por el Inspector General de la Policía Nacional. 5. Copia de acta de Revisión núm. 3393 de la junta de revisión dirección de asuntos internos que remite al Director de asuntos internos, de la Policía Nacional. 6. acto de notificación de desvinculación núm.236/2023 de fecha 02 de marzo de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. 7. Telefonema Oficial de Retiro Forzoso de fecha 17 de febrero de 2023, emitido por el Director General, de la Policía Nacional. 8. Recurso de impugnación y escrito de defensa de fecha 10 de marzo de 2023, realizado por el señor [redacted]. 9. Entrevista de fecha 09 de julio de 2021, realizada por el investigador de la policía, al señor [redacted]. 10. Copia de entrevista de fecha 05 de julio de 2021, realizada por el investigador de la policía, al [redacted]. 11. Copia de entrevista de fecha 05 de julio de 2021, realizada por el investigador de la policía, al [redacted]. 12. Copia de entrevista de fecha 06 de julio de 2021, realizada por el investigador de la policía, al [redacted]. 13. Copia de entrevista de fecha 06 de julio de 2021, realizada por el investigador de la policía al [redacted].''(sic).

11. Del análisis del único medio de casación y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que estos están fundamentados en el alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en un error al sostener que la parte recurrida ante los jueces del fondo y recurrente actual no dictó resolución alguna por la cual procederá a recomendar al poder ejecutivo el retiro forzoso del que fue objeto el recurrente

ante los jueces del fondo recurrido actual, siendo esta una premisa falsa y pretenden demostrar dicha situación aportando conjuntamente con su recurso de casación la Resolución No. CSP-2022-02-007- PRIMERA REUNION EXTRAORDINARIA, de fecha 26 del mes de febrero de 2022, documento del que no aportó pruebas de que fuera depositado ante los jueces del fondo a fin de que su contenido resultara controvertido entre las partes situación esta que hubiera obligado al tribunal a ponderarlo. Esta demostración debió haberse concretado con la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal *a quo*, es decir en el memorial de defensa, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito.

12. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[2].

13. En virtud de lo anterior cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad -como es el caso que nos ocupa- o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300606
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00075, de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.